



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución N° 010301312020

Expediente : 01192-2019-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ERICSSON MANUEL QUISPE MEDINA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALLAHUANCA**  
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 31 de enero de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01192-2019-JUS/TTAIP de fecha 9 de diciembre de 2019, interpuesto por **ERICSSON MANUEL QUISPE MEDINA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALLAHUANCA** con Registro N° 896-2019 de fecha 16 de noviembre de 2019.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de noviembre de 2019, el recurrente solicitó a la entidad copia en formato físico o digital de información sobre las finanzas de la Municipalidad Distrital de Callahuanca desde el 1 de enero al 13 de noviembre de 2019<sup>1</sup>.

Con fecha 9 de diciembre de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

Mediante escrito recibido por esta instancia el 29 de enero de 2020, la entidad remitió el expediente administrativo generado en la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente y formuló sus descargos<sup>2</sup>,

La solicitud del recurrente esta destinada a la entrega de la siguiente información:

1. "La documentación pertinente sobre el presupuesto, especificando: ingreso y gastos (compras, alquileres, adquisiciones, entre otros)
2. La documentación pertinente sobre los proyectos de inversión pública en ejecución, respecto de las obras y especificando: el presupuesto total del proyecto, el presupuesto del período correspondiente y su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado.
3. La documentación pertinente sobre la información de su personal especificando: personal activo, y de ser el caso pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean estos nombrados o contratados por un período mayor de tres meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñe, rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.
4. La documentación pertinente sobre la información contenida en el Registro de Procesos de Selección de Contrataciones y Adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final de ser el caso."

<sup>2</sup> Requeridos a través de la Resolución N° 010101012020 de fecha 17 de enero de 2020, notificada el 23 de enero de 2020.

señalando que a través de la Carta N° 003-2019-NDPSY-ELTAIP-MDC-H<sup>3</sup> de fecha 2 de diciembre de 2019, la responsable de entrega de la información pública de la entidad comunicó al señor Ericson Manuel Quispe Medina que la información solicitada se encuentra disponible para su entrega previo pago del costo de reproducción.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública y consecuentemente debe ser entregada a la recurrente.

### 2.2 Evaluación

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Además, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

*"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental."* (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y

<sup>3</sup> De autos se aprecia que en la copia de la referida carta no figura la recepción por parte del recurrente, sino la anotación insertada por el Juez de Paz del Distrito de Callahuanca de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, indicando "No deseo recibir el cargo ni firmarlo".

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

*“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas”*. (subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118° in fine de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado agregado).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, entre las que se incluyen a los gobiernos locales, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15° a 17° de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

De la revisión de autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad copia en formato físico o digital de información sobre las finanzas de la Municipalidad Distrital de Callahuanca desde el 1 de enero al 13 de noviembre de 2019, y la entidad no le brindó respuesta dentro del plazo legal.

Asimismo, a través de la Carta N° 003-2019-NDPSY-ELTAIP-MDC-H remitida a esta instancia con el escrito de descargo de fecha 29 de enero de 2020, se

advierte que el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Callahuanca solicitó al Juez de Paz del distrito mediante Oficio N° 0366-2019-MDC-H de fecha 4 de diciembre de 2019, el diligenciamiento de la entrega de la referida carta conteniendo el costo de reproducción de los documentos solicitados, advirtiéndose la anotación insertada por el referido Juez de Paz, indicando "No deseo recibir el cargo ni firmarlo".

Al respecto, la entidad refiere también que ha realizado las reproducciones de los documentos públicos solicitados por el recurrente, "pero este se niega a cancelar el valor como ordena la ley"; sin embargo, de acuerdo a los documentos que obran en autos no se llega a tener certeza que la información este relacionada a la solicitud presentada con Registro N° 896-2019, pues tanto en el Informe N° 001-2019-NDPSY-LTAIP-MDC-H como en la Carta N° 003-2019-NDPSY-ELTAIP-MDC-H, se ha referencia a Registro N° 884-2019.

En tal sentido, de lo glosado se concluye que la información requerida por el recurrente es pública y se encuentra en posesión de la entidad pues esta ha señalado que la misma esta disponible y ha realizado la reproducción en un servicio de fotocopiado particular; no obstante ello, no existe certeza que la puesta a su disposición del pago del costo de reproducción al recurrente se haya realizado conforme al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, respecto de la solicitud contenida en el Registro N° 896-2019.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación a fin de que la entidad entregue al recurrente la información solicitada, de acuerdo a los términos planteados en su pedido y previo pago del costo de reproducción.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ERICSSON MANUEL QUISPE MEDINA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALLAHUANCA** que entregue la información solicitada previo pago del costo de reproducción, conforme a los considerandos antes expuestos.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALLAHUANCA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ERICSSON**

**MANUEL QUISPE MEDINA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALLAHUANCA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma antes citada.

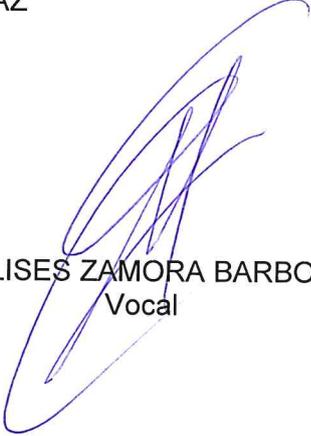
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO ANGEL CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp.mmm/derch

